



EXPEDIENTE N° : 1055-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : HUMBERTO ESPINOZA ZELIS  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA EL AGUSTINO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL AGUSTINO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : CURTIEMBRE  
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Humberto Espinoza Zelis al haberse acreditado la comisión de la siguiente infracción:

- (i) **No almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta El Agustino, toda vez que se observó cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura, acopiados al aire libre y sobre el piso de cemento en diferentes áreas de la planta. Esta conducta contravino lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con los Literales d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**



**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena al señor Humberto Espinoza Zelis que cumpla la siguiente medida correctiva:**

- (i) **En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura) encontrados en la zona de secado, pintado y laqueado de cuero de la planta El Agustino, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten las acciones adoptadas para el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.**





Lima, 31 de agosto del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

1. El 12 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta El Agustino<sup>1</sup>, de titularidad del señor Humberto Espinoza Zelis (en adelante, el señor Espinoza). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> del 18 de diciembre del 2014.
2. El 30 de marzo del 2015<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 101-2015-OEFA/DS concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

### I.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 704-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016<sup>5</sup> y notificada el 6 de julio del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Espinoza por la presunta comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

<sup>1</sup> La planta El Agustino se encuentra ubicada en Calle Jerusalén Mz. R, Lt. 1, Asociación Canaán, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima.

<sup>2</sup> Folios 20 y 20 (reversa) del Informe N° 241-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 3 al 7 del Informe N° 241-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 30 al 36 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 37 del Expediente.







N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El señor Humberto Espinoza Zelis no habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta El Agustino, toda vez que se observó cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura, acopiados al aire libre y sobre el piso de cemento en diferentes áreas de la planta.	- Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT

**I.3. Acciones de instrucción y descargos**

4. Mediante Carta N° 760-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de junio del 2016<sup>7</sup> y notificada el 22 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó al señor Espinoza información adicional con la finalidad de contar con información actualizada sobre los supuestos incumplimientos detectados durante la supervisión efectuada el 12 de noviembre del 2014.



5. Mediante escrito del 24 de junio del 2016<sup>8</sup>, el señor Espinoza señaló lo siguiente:

- (i) Habilitó un área de material de cemento, con techo de eternit y con puerta de fierro para disponer sus residuos sólidos peligrosos. Agregó, que el área de almacenamiento implementada es temporal, hasta que la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) realice su disposición. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías.
- (ii) La EPS-RS Industrias Álvarez Curtiembre y Reciclaje de Pieles y Afines E.I.R.L. (en adelante, EPS-RS Industria Álvarez) se encarga del recojo y disposición de los residuos generados en la planta (pieles no reaprovechables, adobo seco y cartones). Dado que la generación de los residuos sólidos peligrosos (pieles, lanas, trapos, etc.) es menor, su acumulación se realiza en cilindros de metal color rojo para su posterior traslado, el cual se realiza cada seis meses. De igual forma, los envases de plástico de insumos, bolsas y baldes de insumos son llevados por el proveedor de los mismos, no quedando en la planta.
- (iii) Para acreditar lo señalado, adjuntó copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al mes de diciembre del año 2015 realizado por la EPS-RS Industria Álvarez, una guía de remisión de transporte de residuos peligrosos, un certificado de prestación de residuos sólidos peligrosos de diciembre del 2015, abril y mayo del 2016 y un informe de la operación de recolección y transporte.

<sup>7</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 12 al 29 del Expediente.







6. El 11 de agosto del 2016, el señor Espinoza presentó un escrito acreditando el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas mediante Resolución Subdirectoral N° 704-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

- (i) Única cuestión en discusión: determinar si el señor Espinoza habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta El Agustino, toda vez que, se observó cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura, acopiados al aire libre y sobre el piso de cemento en diferentes áreas de la planta; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>9</sup>:

<sup>9</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."







- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.







11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup> que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de dicha imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 6°.- Multas coercitivas**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

<sup>11</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD







supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 12 de noviembre del 2014, el Informe de Supervisión N° 0241-2014-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 101-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes del hecho detectado en la planta El Agustino de titularidad del señor Espinoza, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Única cuestión en discusión: determinar si el señor Espinoza habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta El Agustino, toda vez que se observó cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura, acopiados al aire libre y sobre el piso de cemento en diferentes áreas de la planta; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas**

19. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>13</sup>, establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>13</sup> Ley 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos**

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.







responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

20. Al respecto, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley 28611 (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes<sup>14</sup>.
21. El Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
22. De conformidad con la normativa expuesta, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables del manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos; para ello, deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.
23. En este contexto, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>15</sup> establece como obligación de los generadores de residuos sólidos almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
24. Asimismo, el Artículo 39° del RLGRS<sup>16</sup> señala que se encuentra prohibido que los residuos peligrosos sean almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin su contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad de su almacenamiento, y,

<sup>14</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**  
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.  
(...).

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;  
(...).

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**  
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:  
1. En terrenos abiertos;  
2. A granel sin su correspondiente contenedor;  
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;  
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;  
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.  
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.







en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

- 25. Como generador de residuos sólidos, el señor Espinoza tiene la obligación de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en su planta El Agustino, para lo cual debe contar con los dispositivos de almacenamiento adecuados y en áreas apropiadas para ello, conforme a la normativa ambiental.

a) **Hecho detectado**

- 26. Durante la supervisión regular efectuada el 12 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión observó cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura, acopiados sobre el piso en distintas áreas de la planta El Agustino, tal como se consignó en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>:

"(...)

N°	Hallazgos
01	Se observó durante la supervisión en distintas áreas de la planta y sobre piso de concreto, el acopio de cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura.

(...)"

(El énfasis es agregado)



- 27. En ese sentido, en el Informe de Supervisión N° 0241-2014-OEFA/DS-IND<sup>18</sup> la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

"Matriz de Verificación

(...)

B	RESIDUOS SÓLIDOS	(...)	OBSERVACIÓN
6	Acondicionamiento	(...)	(...) se observó que en las áreas donde se realiza las operaciones de secado, pintado y laqueado de cuero; se realiza el acopio de envases de plástico impregnados con pintura, los cuales se encontraban uno encima de otro, sobre el piso de cemento y en un área abierta. Asimismo, en el área abierta adyacente el área de descarnado, se observó sobre piso de cemento, el acopio de cilindros de metal impregnados con hidrocarburo y envases de plástico impregnados con pintura dentro de cilindros metálicos de color celeste, en esta misma área se encontró otros envases de plástico impregnados con pintura acopiados sobre repisas de metal.
8	Almacenamiento intermedio o central	(...)	

(...)"

<sup>17</sup> Folio 20 (reverso) del Informe N° 241-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 6 (reverso) y 19 del Informe N° 241-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 7 del Expediente.





**"8. HALLAZGOS:**

<b>Hallazgo N° 1</b> <b>INADECUADO ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS</b> <i>Se observó durante la supervisión, en distintas áreas de la planta y sobre piso de concreto, el acopio de cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura.</i>	(...)
<b>Análisis técnico:</b> (...) <i>Durante la supervisión, en las áreas de secado, pintado y laqueado de cuero; se encontró envases de plástico impregnados con pintura, acopiados uno encima de otro y sobre piso de cemento. Asimismo, en el área adyacente al área de descarnado, se observó sobre el piso de cemento, el acopio de cilindros de metal impregnados con hidrocarburo y envases de plástico impregnados con pintura dentro de cilindros metálicos de color celeste, en esta misma área se encontró otros envases de plástico impregnados con pintura acopiados sobre repisas de metal.</i> (...) (...)"	

(El énfasis es agregado)

28. A fin de sustentar los hallazgos encontrados, la Dirección de Supervisión adjuntó al Informe de Supervisión N° 0241-2014-OEFA/DS-IND, las siguientes vistas fotográficas que fueron captadas en la acción de supervisión regular<sup>19</sup>:



29. De las fotografías mostradas se puede observar lo siguiente:

- En la **fotografía N° 4**, cilindros de metal impregnados con hidrocarburo, sobre el piso de concreto y al aire libre.
- En la **fotografía N° 5**, envases de plástico impregnados con pintura, acopiados sobre el piso de cemento y al aire libre.

<sup>19</sup> Folios 24 y 25 del Informe N° 241-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 7 del Expediente.





30. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>20</sup>:

**"V. CONCLUSIONES**

*48. Se ha verificado que el administrado ESPINOZA ZELIS HUMBERTO no segregaría ni acondicionaría sus residuos peligrosos (...) de acuerdo a lo establecido en el RLGRS, toda vez que los acumula mezclados, al aire libre y sobre el piso en distintas zonas de la planta industrial (...)"*

(El énfasis es agregado)

31. De lo señalado, se advierte que el señor Espinoza no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta El Agustino, toda vez que se observó cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura, acopiados al aire libre y sobre el piso de cemento en diferentes áreas de la planta.

**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

32. La presente imputación se encuentra referida al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta El Agustino, obligación que se encuentra establecida en el Numeral 5 del Artículo 25° y a los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS.

33. En el escrito de fecha 24 de junio del 2016, el señor Espinoza señaló haber habilitado un área de material de cemento, con techo de eternit y con puerta de hierro para disponer sus residuos sólidos peligrosos. Agregó, que el área de almacenamiento implementada es temporal hasta que la EPS-RS realice su disposición. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías de tachos de colores y rotulados y del área de almacenamiento de residuos.

34. Indicó además que la EPS-RS Industrias Álvarez se encarga del recojo y disposición de los residuos generados en la planta (pieles no reaprovechables, adobo seco y cartones). Agregó, que dado que la generación de los residuos sólidos peligrosos (pieles, lanas, trapos, etc.) es menor, su acumulación se realiza en cilindros de metal color rojo para su posterior traslado, el cual se realiza cada seis meses. De igual forma, señaló que los envases de plástico de insumos, bolsas y baldes de insumos son llevados por el proveedor de los mismos, no quedando en la planta.

35. No obstante lo manifestado por el administrado, en el presente caso se encuentra bajo análisis el hecho que los residuos sólidos peligrosos hallados en la planta El Agustino durante la supervisión realizada el 12 de noviembre del 2014 no se encontraban debidamente almacenados (se observó cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura, acopiados al aire libre y sobre el piso de cemento en diferentes áreas de la planta). Sin embargo, sobre este hecho el administrado no manifestó argumento de defensa alguno que determine la existencia de circunstancias que lo eximan de responsabilidad, como la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

36. Asimismo, respecto a la posible subsanación posterior de la conducta infractora alegada por el señor Espinoza, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>21</sup> establece que



<sup>20</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.





el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad administrativa por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, dichas acciones de subsanación serán consideradas y valoradas para determinar la procedencia del dictado de una medida correctiva.

37. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el señor Espinoza no cumplió con almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta El Agustino. Esta conducta contraviene las obligaciones contenidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y a los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con lo dispuesto por los Literales d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo<sup>22</sup>.
38. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Espinoza en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

39. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del señor Espinoza, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.



40. Para ello, previamente es pertinente señalar que mediante Resolución Subdirectorial N° 704-2016-OEFA/DS se informó al administrado la propuesta de medidas correctivas planteadas por la Subdirección de Instrucción, tal como se detalla a continuación:

N°	Hechos imputados	Propuesta de Medidas Correctivas
1	El señor Humberto Espinoza Zelis no habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta El Agustino, toda vez que se observó cilindros	- Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura) encontrados en la planta, a fin de demostrar que dichos residuos se retiraron del terreno abierto a través de una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. **Infracciones graves.**- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.







<p>metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura, acopiados al aire libre y sobre el piso de cemento en diferentes áreas de la planta.</p>	<p>Sólidos en cumplimiento de la normatividad vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizar una capacitación en el manejo de residuos sólidos peligrosos que verse en temas del correcto acondicionamiento, segregación y almacenamiento de los residuos sólidos para todo el personal involucrado<sup>23</sup>, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. (Adjuntar el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor).</li> </ul>
--	---

41. Las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral son de adecuación ambiental. Este tipo de medidas tienen como objetivo que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.

42. Si bien la Resolución Subdirectoral contenía una propuesta de medidas correctivas a ordenar por la Autoridad Decisora, las mismas podrían ser complementadas, variadas o hasta dejadas sin efecto en función de la medida correctiva que el administrado imputado proponga o cumpla de manera efectiva ante la Autoridad Decisora y los demás elementos de juicio que considere la propia autoridad a cargo (tal como se indicó en el Numeral 14 de la Resolución Subdirectoral N° 704-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>24</sup>). Así, es recién en la presente resolución que la Autoridad Decisora en base al análisis técnico y fundamentado de los medios probatorios obrantes en el expediente, emitirá un pronunciamiento sobre las medidas correctivas que correspondan para la supuesta conducta infractora.

43. En su escrito de fecha 24 de junio del 2016, el señor Espinoza señaló haber habilitado un área de material de cemento, con techo de eternit y con puerta de fierro para disponer sus residuos sólidos peligrosos. Agregó, que el área de almacenamiento implementada es temporal hasta que la EPS-RS realice su disposición. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías de tachos de colores y rotulados y del área de almacenamiento de residuos.



<sup>23</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con el manejo de los residuos, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>24</sup> Ver folio 21 reverso del Expediente.





Foto N° 01: Tachos para almacenar residuos sólidos no peligrosos, los cuales se encuentran en la parte frontal del almacén.

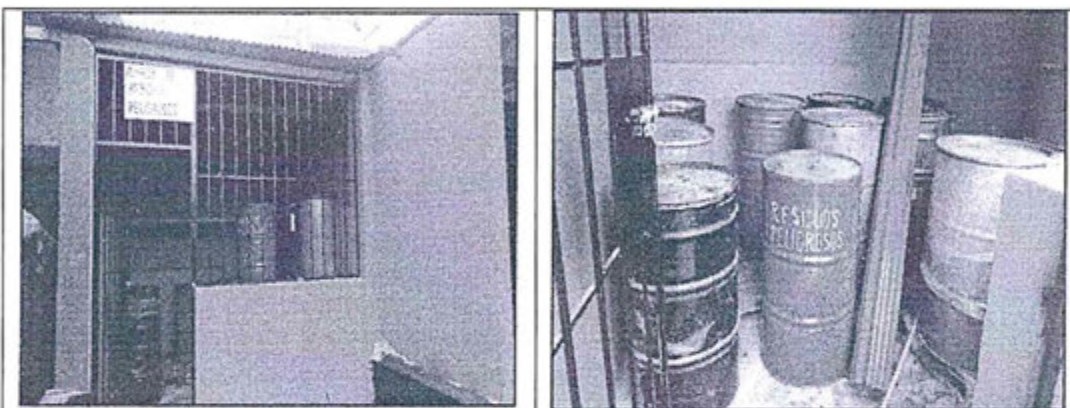


Foto N° 02: Puerta de ingreso del área para residuos peligrosos.

Foto N° 03: Envase de metal con tapa hermética para almacenar residuos peligrosos.



Foto N° 04: Vista previa del lugar del almacén para residuos peligrosos.

44. De las fotografías presentadas por el administrado se advierte que ha implementado un área para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y contenedores con tapa de dimensiones adecuadas y debidamente rotulados tanto para residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, sin embargo, no es posible determinar que dichos contenedores pertenezcan a la zona de secado, pintado y laqueado de cuero en la cual se detectaron los hechos materia de imputación del presente expediente.







45. En ese sentido, los medios probatorios presentados no permiten acreditar que el señor Espinoza haya realizado la limpieza de las áreas en las que se observó el acopio de los residuos durante la supervisión del día 12 de noviembre del 2014, por tanto, no es posible determinar que actualmente realice un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta.
46. Sumado a ello, el señor Espinoza señaló que la EPS-RS Industrias Álvarez se encarga del recojo y disposición de los residuos generados en su planta. Para acreditar lo señalado, en su escrito del 24 de junio del 2016 y 11 de junio del 2016, el administrado presentó los siguientes documentos:
- ✓ Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente del año 2015, correspondiente al traslado de residuos sólidos peligrosos efectuado por la EPS-RS Industria Álvarez el 22 de diciembre del 2015, desde la planta El Agustino hasta el relleno de seguridad Huaycoloro.
  - ✓ Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente del año 2016, correspondiente al traslado de residuos sólidos peligrosos efectuado por la EPS-RS Industria Álvarez el 22 de julio del 2016, desde la planta El Agustino hasta el relleno de seguridad Huaycoloro
  - ✓ Guía de Remisión – Transportista N° 001-003485.
  - ✓ Guía de Remisión – Transportista N° 001-004186 emitida el 22 de julio del 2016 por la EPS-RS Industria Álvarez.
  - ✓ Certificado de Prestación de Residuos Sólidos Peligrosos, por la recolección, transporte y disposición final de residuos de pieles, lanas, trapos, huaypes, plásticos, grasas contaminadas con residuos tóxicos de curtiembre, adobo y lodos secos en bolsas al relleno sanitario Modelo del Callao – Petramás, realizado el 23 de diciembre del 2015.
  - ✓ Certificados de Prestación de Residuos Sólidos, por la recolección, transporte y disposición final de residuos de cartones, pieles no reaprovechables y adobo seco al relleno sanitario Modelo del Callao – Petramás, realizados el 30 de abril y 30 de mayo del 2016.
  - ✓ Certificado de Prestación de Residuos Sólidos Peligrosos, por la recolección, transporte y disposición final de residuos de cilindros vacíos metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico vacíos impregnados con pintura al relleno sanitario Modelo del Callao – Petramás, realizado el 22 de julio del 2016.
  - ✓ Informes de la operación de recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos emitidos por la EPS-RS Industria Álvarez el 23 de diciembre del 2015 y el 22 de julio del 2016.
  - ✓ Guía de envases N° 000294 del 14 de julio del 2016, mediante la cual se acredita la devolución de seis (6) bidones de 20 kg a la empresa Química Desarrollada.







- ✓ Guía de envases N° 02050 del 19 de julio del 2016, mediante la cual se acredita la devolución de dos (2) bidones de 20 kg y dos (2) bidones de 30 kg a la empresa Química Desarrollada.
  - ✓ Guía de envases N° 02051 del 26 de julio del 2016, mediante la cual se acredita la devolución de dos (2) bidones de 20 kg y dos (2) bidones de 30 kg a la empresa Química Desarrollada.
  - ✓ Guía de envases N° 02053 del 3 de agosto del 2016, mediante la cual se acredita la devolución de cuatro (4) bidones de 20 kg a la empresa Química Desarrollada.
  - ✓ Guía de envases N° 02059 del 9 de agosto del 2016, mediante la cual se acredita la devolución de tres (3) bidones de 20 kg a la empresa Química Desarrollada.
  - ✓ Préstamo de envase N° 07011 con fecha de devolución el 15 de julio del 2016 a la empresa Pinturas ISSA.
47. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el 22 de diciembre del 2015 y el 22 de julio del 2016 el administrado realizó el traslado y disposición de sus residuos sólidos peligrosos a través de la EPS-RS Industria Álvarez desde la planta El Agustino hasta el relleno sanitario Huaycoloro, con lo cual acreditaría el manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta. Asimismo, se observa que para el año 2016, los envases utilizados por la planta El Agustino son devueltos al proveedor.
48. Por otro lado, en su escrito del 11 de junio del 2016, el administrado señaló haber capacitado al personal que labora en la planta El Agustino acerca del correcto acondicionamiento, segregación y almacenamiento de los residuos sólidos. Para ello presentó: (i) copia de la capacitación dictada (diapositivas), (ii) currículum vitae del instructor, (iii) copia del registro firmado por los asistentes a la capacitación, (iv) copia de la constancia de capacitación y (v) panel fotográfico.
49. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se observa que si bien el día 5 de agosto del 2016 (**fecha posterior a la supervisión**), el señor Espinoza realizó la capacitación dirigida al personal que labora en la planta El Agustino, acerca de la importancia de correcto acondicionamiento, segregación y almacenamiento de los residuos sólidos, dicha medida no permite acreditar que el administrado haya corregido y/o subsanado el hecho materia de imputación, en tanto, no ha presentado medios probatorios que acrediten un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos encontrados en la zona de secado, pintado y laqueado de cuero generados en su planta El Agustino.
50. Adicionalmente, mediante Informe N° 628-2016-OEFA/DS, del 27 de julio del 2016 la Dirección de Supervisión señaló que en la visita de supervisión realizada el 12 de agosto del 2015 a la planta El Agustino, se advirtió que el administrado no contaba con un área de almacenamiento para los residuos sólidos peligrosos, toda vez que, se observó en el área de productos químicos, envases de plástico en desuso impregnados de pintura acopiados uno encima de otro y sobre piso de cemento, tal como se señala a continuación:







**"IV.1. Hallazgos de presunta infracción administrativa**

<b>Hallazgo N° 01:</b> <i>El administrado no cuenta con un área o instalación designada para el almacenamiento de residuos peligrosos.</i>	Clasificación: <b>SIGNIFICATIVO</b>
<b>Sustento Técnico:</b> (...) <i>Al respecto, se observó en el área de productos químicos, envases de plástico en desuso impregnados de pintura acopiados uno encima de otro y sobre piso de cemento (...).</i> (...)"	(...)

(El énfasis es agregado)

**Fotografías tomadas en la supervisión realizada el 12 de agosto del 2015**



**Fotografía N° 1:** Se observa envases de plástico en desuso, impregnados con pintura.

**Fotografía N° 2:** Se observa envases de plástico en desuso, impregnados con pintura y apilados sobre el piso de cemento.



**Fotografía N° 3:** Se observa envases de plástico en desuso, impregnados con pintura y apilados sobre el piso de cemento.

- De lo expuesto, se advierte que: (i) las fotografías presentadas por el administrado no acreditan que pertenezcan a la zona de secado, pintado y laqueado de cuero en la cual se detectaron los hechos materia de imputación, (ii) estas mismas fotografías fueron evaluadas en el Informe N° 628-2016-OEFA/DS, del 27 de julio del 2016 correspondiente a la supervisión realizada el 12 de agosto del 2015, donde la Dirección de Supervisión concluyó que el área de almacenamiento implementada no reúne las condiciones señaladas por el RLGRS, (iii) con la implementación del área de almacenamiento de residuos







peligros, el administrado no ha logrado subsanar y/o corregir el hallazgo detectado; y, (iv) si bien se capacitó y dispuso los residuos sólidos, es necesario dictar una medida correctiva con la finalidad de asegurar la adecuación de la conducta del administrados con las normas de protección ambiental.

52. Respecto a ello, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
53. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
54. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
55. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>25</sup>.



25

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del







56. En el presente caso, dado que el administrado no corrigió y/o subsanó el hecho materia de imputación y a efectos de que adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El señor Espinoza no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta El Agustino, toda vez que se observó cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura, acopiados al aire libre y sobre el piso de cemento en diferentes áreas de la planta.	Acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura) encontrados en la zona de secado, pintado y laqueado de cuero de la planta El Agustino, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 39° del RLGSR.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten las acciones adoptadas para el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.



57. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad evitar que los residuos de cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura se dispongan directamente sobre el componente suelo y a la intemperie.
58. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.







documentación que sustente el informe técnico, así como la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de quince (15) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.

- 59. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 60. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Humberto Espinoza Zelis por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El señor Humberto Espinoza Zelis no habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta El Agustino, toda vez que se observó cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura, acopiados al aire libre y sobre el piso de cemento en diferentes áreas de la planta.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literales d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>

**Artículo 2°.-** Ordenar al señor Humberto Espinoza Zelis que en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:







N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El señor Espinoza no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta El Agustino, toda vez que se observó cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura, acopiados al aire libre y sobre el piso de cemento en diferentes áreas de la planta.	Acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos y envases de plástico impregnados con pintura) encontrados en la zona de secado, pintado y laqueado de cuero de la planta El Agustino, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 39° del RLGRS.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: i) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten las acciones adoptadas para el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.



**Artículo 3°.-** Informar al señor Humberto Espinoza Zelis que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar al señor Humberto Espinoza Zelis que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar al señor Humberto Espinoza Zelis que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y








Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar al señor Humberto Espinoza Zelis que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
El Sr. Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTS

